

Expte. N° 13-04628871-2 “Arce José Luis c/
Municipalidad de Guaymallén s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 3073 de fecha 30 de octubre de 2018 emitido por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, por el cual se rechaza el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Decreto N° 2284 de fecha 13 de agosto de 2018, que dispusiera la cesantía por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Estatuto del Empleado Municipal y solicita se lo reincorpore y se le paguen los salarios caídos desde la notificación de la cesantía hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

Aduce que los actos atacados lesionan gravemente el derecho de defensa y la garantía del debido proceso, conjuntamente con sus derechos a trabajar y la estabilidad propia del empleado público consagrados en el art. 14 bis, 18 de la C.N., arts. 25 y 30 de la Constitución de Mendoza.

Explica que la relación laboral se desarrolló con absoluta normalidad desde el ingreso a la Municipalidad de Guaymallén hasta la apertura del sumario ordenado por Decreto N° 1093/18 de fecha 13 de abril de 2018.

Refiere que se ha desempeñado durante más de 13 años como empleado en relación de dependencia laborando siempre en el sector de Servicios Públicos sin que nunca se le impusiera sanción disciplinaria, sin embargo por graves problemas familiares (su hija decidió irse de su domicilio) debió faltar en reiteradas oportunidades a sus tareas para concurrir a pedir auxilio al Organismo Administrativo Local (OAL) Guaymallén de la Dirección de Protección y Promoción de Derechos de la DINAF del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, con múltiples entrevistas con psicólogas, asistentes sociales, etc., aclarando que en cada oportunidad avisó a su jefe inmediato anterior, Sr. Minichetti.

Expresa que de la documental agregada y

ofrecida como prueba, se acompañaron al menos cuatro certificados justificando las inasistencias en los términos de ley correspondientes a los días 15/01/2018, 05/02/2018, 21/02/2018 y 22/02/2018, por lo que no se configuraría el presupuesto fáctico de inasistencias en los seis meses anteriores a la apertura del sumario administrativo, porque solo permanecerían remanentes 5 inasistencias injustificadas por razones ajenas.

Arguye que se ha generado por tanto una discordancia entre la situación de hecho reglada por la norma y la sanción desmedida de cesantía impuesta por el Municipio, siendo la misma arbitraria.

Señala vicios de forma en el procedimiento del sumario, en el cual hizo saber que las justificaciones no habían podido ser presentadas oportunamente puesto que en las oficinas del OAL no se las hacían en el acto, acompañándolas luego con diligencia y buena fe cuando le pudieron hacer los certificados.

Invoca violación al debido proceso o garantía de defensa y exceso de punición.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 44/47 y vta. impugna, rechaza y desconoce los certificados de concurrencia a la OAL expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza de fecha 21/02/2018, 05/02/2018, 15/01/2018, 19/01/2018, 22/02/2018 y niega que el agente municipal haya justificado las inasistencias objeto del sumario; que haya dado aviso en cada falta de servicio a su jefe inmediato el Sr. Minichetti y que haya acudido una hora y en otro dos horas a la OAL, entre otros aspectos.

Explica que ante el requerimiento a justificar las inasistencias de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, cursado al último domicilio que consta en el legajo, el actor hizo caso omiso.

Señala que la falta administrativa imputada ha sido debidamente probada según informe de la oficina de personal y ha sido reconocida en forma parcial, argumentando haber asistido a la OAL, pero sin fundamento probatorio fehaciente alguno.

Destaca que el agente municipal reviste 13 años en el servicio municipal, por lo tanto su conducta debió ajustarse a una mayor eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y

forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes, asimismo observar en el servicio una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

Arguye que ha quedado objetivamente acreditada la falta administrativa imputada (inasistencias injustificadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y hasta el 13 de enero de 2017) y el actor improcedentemente pretende justificar sus faltas en forma totalmente extemporáneas al plazo de defensa con certificados de concurrencias otorgados por la OAL.

III- Atendiendo a la compulsa de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente José Luis Arce, a fin de comprobar la falta atribuida, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, consistente en inasistencias injustificadas de su lugar de trabajo durante los meses de diciembre de 2017 y enero y febrero de 2018), excediendo la cantidad de días de inasistencias injustificadas, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. a) de la Ley 5892.

Respecto a la prueba instrumental acompañada por el actor para acreditar las inasistencias consistentes en certificado expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Salud, se advierte que fueron merituados por el instructor sumariante, entendiéndose que resultaban insuficientes por cuanto se hace constar en ellos que la concurrencia fue por una o dos horas y que tal circunstancia no impedía al actor cumplir con su débito laboral el resto de la jornada.

De allí que descartada la prueba aludida, no obran otros elementos que permitan tener por ciertos los dichos de la actora.

En materia de apreciación de la prueba V.E. tiene dicho que “La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura, en principio una facultad privativa del tribunal de juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en supuestos de arbitrariedad

de la sentencia. Por ello, y en tanto no se muestre como arbitrario o absurdo el razonamiento, no corresponde que sea modificado en esta instancia por cuanto involucra la potestad discrecional amplia y exclusiva de los jueces inferiores para la valoración de las circunstancias fácticas (LS 551-127).

Asimismo, se sostiene que “El juez es soberano para decidir y definir cuáles elementos de juicio apoyan la decisión, según el principio de la sana crítica racional y el juego de las libres convicciones. Sólo le está vedado apoyarse en las íntimas convicciones. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de elementos objetivos, y apoyado sólo en la voluntad de los jueces” (LS418-235).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 11 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General